Don Juan Bautista Pons Fábregat, en representación de la Jefatura de Tráfico, y suplente, don Ginés A. Alarcos Pérez.

Actuando de Secretario del Tribunal el de la Corporación, don Salvador Cepeda Martínez.

3.° El orden de actuación de los opositores durante el sorteo, celebrado al efecto, es el siguiente:

1.° D. Agustín López Martín.
2.° D. Rafael Ribes Ventura.
3.° D. José Gallardo Martín.
4.° D. Manuel Gallardo Martín.
5.° D. Ramón Verdegal Musolés.
6.° D. Lorenzo Parra Lucha.
7.° D. César Vicente Castro.
8.° D. Miguel González Valbuena.
9.° D. Francisco Buchardó Musoles.
10. D. Angel Hernández Lucha.
11. D. Vicente Palanques Nebot.

4.° El comienzo de los ejercicios tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las nueve horas del día 29 del actual mes.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos procedentes.

Burriana, 4 de mayo de 1981.—El Alcalde.—2.874-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

10415 *ORDEN de 26 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso número 623 del año 1980, interpuesto por don Juan Parra Díaz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 623 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Juan Parra Díaz contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 13 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Parra Díaz contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, anulándose, por no ser conforme a derecho, el acto presunto impugnado, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste al funcionario recurrente a percibir durante el año mil novecientos setenta y ocho los trienios que tiene reconocidos a razón de mil seiscientas pesetas mensuales, y en el año mil novecientos setenta y nueve a mil novecientas setenta y seis pesetas mensuales, lo que conlleva que la Administración debe abonarle las diferencias entre lo percibido por este concepto, durante los dos años citados, y lo que realmente le corresponde, con arreglo a la cuantía fijada anteriormente; todo ello sin hacer mención especial de las costas

Una vez firme esta sentencia con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10416 *ORDEN de 28 de marzo de 1981 por la que se concede la libertad condicional a 15 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores, y oído el Ministerio Fiscal, y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Juan Antonio Carmona Gallardo, César Iglesias Moral y Jesús Rincón Rodríguez.

Del Centro Penitenciario de Detención de Badajoz: Carlos Izquierdo Bas.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona: José Suage Pinart.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: Leonor San Juan Villaumbrales.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Rafael Espinola Cuenca.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Angel Canales Méndez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Jerez de la Frontera: Luis Tirado García.

Del Centro Penitenciario de Detención de Las Palmas de Gran Canaria: Rubén Rodríguez Rojas.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérida: Generoso Teijeiro Buxos.

Del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid: Margarita Ermelín da Matellanes Rial y María Jesús Ramírez Carrizo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Luis Jiménez Jiménez y Ezequiel Jesús Molina Peña.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

10417 *RESOLUCION de 27 de marzo de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Luisa Coppel Gerlach contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 14 de los de Madrid a inscribir una instancia.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Luisa Coppel Gerlach contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 14 de los de Madrid a inscribir una instancia, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente;

Resultando que por doña Luisa de la Colina Coppel, en nombre y representación de su madre, doña Luisa Coppel Gerlach, se presentó en el Registro de la Propiedad una instancia en la que se relataban los siguientes hechos: Doña Ana Coppel Gerlach falleció el día 15 de marzo de 1978, bajo testamento ológrafo otorgado el día 18 de marzo de 1974, acompañándose copia del acta de protocolización autorizada por el Notario de Madrid don Manuel Ramos Armero el día 20 de julio de 1979; que en dicho testamento se dispone que «Dejo a mis hermanos Luis y Luisa todos mis bienes para que ellos a su vez se lo dejen a sus hijas Luisa y Rosario»; que don Luis Coppel Gerlach, hermano de la testadora, falleció el día 18 de diciembre de 1974, por lo que la única y universal heredera de doña Ana Coppel Gerlach es doña Luisa Coppel Gerlach; que, de conformidad con los artículos 14 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, solicitaba la inscripción de una finca urbana a nombre de la hermana de la testadora;

Resultando que la anterior instancia fue calificada con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad número 14 de Madrid, se deniega la inscripción del precedente documento, por el defecto insubsanable de ser la instancia improcedente, por no tratarse de supuesto de heredero único, al amparo del artículo 82 del Reglamento Hipotecario, sino estimarse la existencia de varias personas llamadas a la sucesión, en concepto de herederos y sustitutos, y ser necesaria, por tanto, escritura de partición entre todos los interesados. Madrid, a 21 de junio de 1980»;

Resultando que doña Luisa Coppel Gerlach interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que de la disposición testamentaria se deducen dos grupos de llamamientos, el primero viene constituido por Luis y Luisa, hermanos de la testadora, quienes son sus herederos instituidos en testamento, debiendo adquirir los bienes para que ellos a su vez se lo dejen a sus hijas Luisa y Rosario; que el segundo grupo está constituido por Rosario (hija del premuerto Luis) y Luisa (hija de la sobreviviente Luisa), cuya vocación hereditaria no

es directa, sino derivada de la liberalidad ordenada por la testadora al imponer a sus herederos dejar «a su vez», esto es, cada uno a su hija, los bienes recibidos; que al no existir una sustitución vulgar, habiendo premuerto uno de los herederos del primer llamamiento, no hay posibilidad de dar entrada a otro heredero, quedando, pues, como heredera única y sin perjuicio de la existencia de otros interesados a título de fideicomisarios; que, respecto a la existencia de otros posibles herederos, el hermano de la testadora, Luis, no puede serlo ya que premurió a la misma, de conformidad con el artículo 766 del Código Civil; que la sobrina de la testadora, Luisa, tiene derecho a la herencia, si bien en concepto de fideicomisaria; que, respecto a la posición de la otra sobrina, Rosario, hija del hermano premuerto, no es posible que ocupe el lugar de su padre en la herencia ya que no se ha previsto la sustitución vulgar, y entenderla establecida de modo tácito supondría extralimitarse en la interpretación del testamento suplantando la voluntad de la testadora, ya que, de conformidad con el artículo 675, si la testadora hubiese querido sustituir vulgarmente a su hermano Luis, nada le impedía haberlo hecho de modo expreso igual que estableció la cláusula fideicomisaria; que esta sobrina Rosario tampoco puede ser heredera por derecho de representación de su padre, Luis, puesto que estando en presencia de una sucesión testamentaria queda excluida la posibilidad de la representación, que tan sólo tiene cabida en la sucesión intestada, señalando diversos argumentos a favor y en contra de la extensión del derecho de representación a la sucesión testamentaria; que, en suma, la sobrina Rosario no tiene ningún derecho a la herencia, ni ahora ni al fallecimiento de la fiduciaria, ya que no existe medio idóneo para que el llamado Luis incumpla el mandato de dejar los bienes a su hija Rosario, que a idéntica conclusión ha de llegarse si se configura la cláusula testamentaria como disposición modal o con carga, ya que el heredero premuerto nada ha recibido que deba restituir o entregar;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: Que el problema planteado en la calificación consiste en determinar si la recurrente puede ser considerada como heredera única, siendo procedente la instancia a que se refiere el artículo 82 del Reglamento Hipotecario, o si se considera que en esta sucesión existen otros interesados, especialmente el derecho que puede corresponder a la sobrina doña Rosario Coppel Martínez; que en la sustitución fideicomisaria pura tanto los fiduciarios, según se desprende de los artículos 781 y 786 del Código Civil, como los fideicomisarios, según los artículos 784 y 785-1.°, tienen la cualidad de herederos; que no se puede entender que en la situación fideicomisaria de eficacia del primer llamamiento actúe como condición esencial para la efectividad del segundo, sino que los derechos de los fideicomisarios derivan directamente del testador, y así se expresa el artículo 784 del Código al decir que «el fideicomisario adquirirá derecho a la sucesión desde la muerte del testador...», doctrina que es confirmada por las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1948 y 3 de marzo de 1964; que una interpretación del testamento no equivale a suplantar la voluntad de la testadora, sino que, al contrario, es revelador de la intención de aquélla la existencia de otros sobrinos y la designación como definitivas herederas a sólo dos de ellos; que una clara muestra de la interpretación del testamento se encuentra en la solicitud de liquidación del Impuesto de Sucesiones que instó en su día doña Luisa de la Colina Coppel, pidiendo la liquidación de la herencia en la proporción del 50 por 100 para cada una de las herederas fideicomisarias; que, respecto de la posición jurídica del sustituto fideicomisario cuando el fiduciario ha premuerto al testador, la doctrina es unánime en estimar que al faltar el fiduciario debe entrar en concepto de heredero libre el fideicomisario y no los herederos abintestato; que en este sentido se manifestaban los autores anteriores al Código Civil, y que en éste, el artículo 784 señala el momento de adquisición de su derecho por el fideicomisario y su posible transmisibilidad, aunque no aclara específicamente el problema de si en caso de premoriencia del fiduciario debe heredar directamente el sustituto o bien si debe seguir siendo fideicomisario de los herederos abintestato; que la sentenca de 13 de noviembre de 1948 nos aclara que «frente al aforismo "sin institución no hay sustitución", el llamado en segundo lugar adquiere la herencia a la muerte del testador, porque en ese momento su derecho hereditario quedó perfeccionado cual si hubiera sido llamado por sustitución vulgar»; que la doctrina se manifiesta igualmente en el sentido de que se puede afirmar no ya que la sustitución fideicomisaria implica la vulgar, sino que, siendo más amplia, comprende como una parte de su propia estructura el contenido de ésta, y que, aunque no la encerrase, se debe entender llamado el fideicomisario como sustituto vulgar para cuando no llegue a ser heredero el fiduciario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se confirmaba la nota del Registrador, por análogos motivos a los expuestos por este funcionario;

Vistos los artículos 675, 758, 759, 766, 774, 781, 784 y 785-1.° del Código Civil, 14 de la Ley Hipotecaria y 82 del Reglamento para su ejecución, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1943, 28 de junio de 1947, 13 de noviembre de 1948, 21 de noviembre de 1955 y 23 de abril de 1975, así como la Resolución de este Centro de 23 de octubre de 1908;

Considerando que para resolver el presente recurso es necesario examinar si con arreglo a la cláusula del testamento ológrafo otorgado por doña Ana Coppel Gerlach el 18 de marzo de 1974 tiene el carácter de herederos sus dos sobrinas doña Luisa y doña Rosario, lo que se traduce en el estudio de estas dos cuestiones: 1) Si el fideicomisario puede tener en Derecho común el carácter de herederos; 2) Si la sustitución fideicomisaria establecida por la testadora comprende o no una sustitución vulgar;

Considerando que, en cuanto al primer punto, o sea atribuir al fideicomisario el carácter de heredero del fideicomitente, puede entenderse hoy totalmente superada y resuelta esta cuestión en un sentido afirmativo, dado que el principal obstáculo que se oponía a esta concepción, y pese a las diferencias existentes entre el fideicomiso romano y la posterior figura de la sustitución fideicomisaria, tenía su origen en el axioma «semel heres, semper heres», procedente del Derecho Romano, obstáculo que este mismo Derecho intentó superar a través de una evolución que, iniciada en el Senado-Consulto Trebaliano, culmina con la reforma de Justiniano (Instituta, 2,23,7), que considera —aunque el fiduciario haya detraído la cuarta pegasiana— al fideicomisario como sucesor a título universal al ser llamado a la herencia o a una cuota parte de ella y no referirse especialmente a bienes determinados;

Considerando que en nuestro Código Civil esta posición aparece si cabe todavía más reforzada, no ya sólo por no haber recogido el anterior principio romano «semel heres, semper heres», que constituía como se ha indicado el fundamento principal de la tesis contraria, sino también y muy especialmente por la lectura del propio articulado de nuestro primer Cuerpo Legal, y en especial del artículo 785-1.°, donde se expresa el carácter de herederos que tienen los segundos llamados a la sucesión;

Considerando, en cuanto al segundo punto, o sea si por el hecho de haber premuerto a la testadora el heredero primeramente instituido, el que aparece designado en segundo lugar por aquélla y para después de la muerte de este último, sucede directamente como si hubiese sido nombrado sustituto vulgar, hay que advertir que el Código Civil no resuelve la cuestión, ya que el artículo 784 se limita a señalar el momento en el fideicomisario adquiere su derecho —muerte del causante—, así como la transmisibilidad de éste a sus herederos, silencio legal que ha originado la aparición de variadas tesis acerca del punto controvertido, que con diversidad de matices pueden sintetizarse en dos posturas antagónicas;

Considerando que el criterio contrario a entender que el fiedeicomisario sea sustituto vulgar del fiduciario en caso de premoriencia de éste al testador, se fundamenta en el hecho de que con arreglo al artículo 774 del Código Civil la sustitución vulgar ha de ser hecha por el propio testador, y que no cabe en consecuencia tratar de deducir esta circunstancia de una posible voluntad presunta del causante, ya que, como declaró la sentencia de 13 de febrero de 1943, ni la doctrina científica ni la jurisprudencia del Tribunal Supremo patrocinan de una manera general y decidida la solución de que en la sustitución fideicomisaria, cuando el testador no haya empleado una fórmula de las llamadas compendiosas, se debe considerar sobreentendida la vulgar, con la consecuencia que ello supondría de atribuir la herencia al segundo llamado, si el primero por premariencia, incapacidad o renuncia, no hubiese podido adquirirla;

Considerando que, frente a la anterior postura, no obstante la mayoría de la doctrina afirma que la sustitución fideicomisaria lleva en sí misma el llamamiento del fideicomisario como sustituto vulgar del fiduciario en base: a), a los antecedentes históricos favorables a través de nuestros clásicos a esta solución a medida que se iba perfilando y desenvolviendo la sustitución fideicomisaria; b), a los artículos 784 y 785-1.° del Código Civil, que consideran al fideicomisario como un segundo heredero designado para después del primero, y que adquiere su derecho —como ya se indicó— al morir el testador, por lo que faltando el primero corresponde ahora al nombrado en segundo lugar; c), a que en los supuestos resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo favorables a la tesis contraria se refieren o a sustituciones fideicomisarias condicionales o a fideicomisor de residuos, en donde nuestra más alta Magistratura ve una institución condicional, por lo que no es aplicable esta doctrina a los supuestos de sustituciones fideicomisarias puras o aplazadas; d), a que el artículo 675 del Código Civil destaca como esencial la voluntad del testador que puede aparecer manifestada claramente en este sentido; e), a que es la solución acogida por el Derecho Comparado y por nuestras legislaciones forales, tal como lo establecen el artículo 155-3.° de la Compilación de Cataluña, 25 de la Compilación Balear y Ley 2261, 1.ª, de la Compilación Navarra; f), y que en este sentido se han manifestado la sentencia de 13 de noviembre de 1948 y la resolución de 23 de octubre de 1908;

Considerando por último y entrando en el examen concreto del presente recurso, no ha de olvidarse que se trata de un testamento ológrafo redactado por personal que carece de la especialización técnica y jurídica necesaria, por lo que las dudas que pudieran plantearse al interpretar su testamento habrán de resolverse, de acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, atendiendo a la voluntad real de la causante, que aparece manifestada tanto en favor de los dos primeros herederos, de los que sólo uno puede serlo, dada la premoriencia del otro, como de los segundos herederos designados, y al haber adquirido éstos su derecho al fallecer la testadora por no estar sujeta la sustitución a condición alguna —artículo 784 del Código Civil— harán suyos los bienes, una vez falten los primeros llamados, por lo que al

haber premuerto a la causante uno de ellos, entrará en su puesto la heredera designada en segundo lugar, todo ello sin perjuicio de que la cuestión pueda ser llevada a los Tribunales y que por éstos se diese al testamento una interpretación distinta

Considerando, en consecuencia que, al no tratarse de supuesto de un solo heredero, no se dan las circunstancias requeridas por el artículo 82 del Reglamento Hipotecario para la inscripción de bienes a favor de heredero único,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10418 *RESOLUCION de 23 de febrero de 1981, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión a favor de doña María y doña Josefa González Moro, de un aprovechamiento de las aguas procedentes de la estación depuradora de aguas residuales de Esporlas (Baleares), con destino a riegos.*

Doña María y doña Josefa González Moro, han solicitado la concesión de un aprovechamiento de las aguas procedentes de la estación depuradora de aguas residuales de Esporlas (Baleares), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a doña María y doña Josefa González Moro Zaforteza, el aprovechamiento de un volumen de agua de 600 metros cúbicos al día o su equivalente de 17 litros por segundo en jornada de diez horas, de aguas procedentes de la estación depuradora de aguas residuales de Esporlas (Baleares) que vierten en el torrente de San Pedro, para el riego de 8 hectáreas, de terrenos de su propiedad, en la finca «Son Quint» y con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación de la concesión y que por esta resolución se aprueba, a efectos concesionales, redactado por el Ingenier de Caminos, Canales y Puertos don Juan Cerdó Pons, visado por el Colegio Oficial con el número 71, en mayo de 1979, y cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 236.400 pesetas.

El Servicio Hidráulico de Baleares podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia de la concesión, tiendan a mejorar el proyecto.

Segundo.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a partir de la misma fecha.

La puesta en riego total de la superficie a regar deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda ser superior a los 600 metros cúbicos por día.

De acuerdo con los datos que figuren en el acta de reconocimiento final de las obras, se establecerá el tiempo de funcionamiento de los grupos elevadores para derivar los volúmenes concedidos.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo del Servicio Hidráulico de Baleares, siendo de cuenta de las concesionarias las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de las concesionarias, se procederá a su reconocimiento por el Jefe del Servicio Hidráulico o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y relacionándose en ella las características de la maquinaria instalada en el aprovechamiento, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

Sexta.—Las aguas procedentes de esta concesión, no podrán ser utilizadas en ningún momento en cultivos cuyos productos puedan ser destinados al consumo humano, directamente o en fresco, y en ningún caso podrán suponer peligro alguno para la salubridad de las personas que pudieran utilizarlas.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de veinte años, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—En el acta de reconocimiento final de las obras, las concesionarias presentarán un plano de planta, en el que queden delimitadas las ocho hectáreas, que van a transformarse en regadío, con el agua que se concede en esta concesión.

Décima.—Cuado los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general y sin derecho a indemnización alguna.

Undécima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Duodécima.—Las concesionarias quedan obligadas a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Decimotercera.—La autorización para el trabajo en zonas de policía de vías públicas deberá recabarse de la autoridad competente.

Decimocuarta. — Las concesionarias serán responsables de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligadas a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración les ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas, así como a su conservación en buen estado.

Decimoquinta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

10419 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1981, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión otorgada a don Nicolás Rodríguez Molina, de terrenos de dominio público del cauce del barranco de Anzofé, en término municipal de Gáldar (Las Palmas), con destino a cultivos agrícolas.*

Don Nicolás Rodríguez Molina, ha solicitado la concesión de terrenos de dominio público del cauce del barranco de Anzofé, en término municipal de Gáldar (Las Palmas), con destino a cultivos agrícolas, y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a don Nicolás Rodríguez Molina para ocupar terrenos de dominio público en la margen izquierda del barranco de Anzofé, en el término municipal de Gáldar (Las Palmas), con destino a cultivos agrícolas, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto, suscrito en Las Palmas de Gran Canaria por un Ingeniero de Caminos, visado por el Colegio Oficial correspondiente con la referencia PN30564/70 de 25 de noviembre de 1970, y que tiene un presupuesto de ejecución material de 897.649,51 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle que se pretenden introducir podrán ser autorizadas u ordenadas por el Servicio Hidráulico de Las Palmas, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Las obras se iniciarán en el plazo de seis meses y se terminarán en el de cuatro años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Esta autorización se otorga sin perjuicio de derecho del Estado a la ejecución de las obras incluidas en sus planes y que puedan resultar afectadas por las que se autoriza, y sin perjuicio del derecho de la Administración a establecer servidumbres y a efectuar los trabajos de limpieza, conservación y aprovechamiento de los materiales del cauce que estime pertinentes, quedando obligado el autorizado a ejecutar a su costa cuantas modificaciones se le impusieran por razón de dichas obras estatales, servidumbres o trabajos, pudiendo incluso dejar sin efecto esta autorización en el caso de incompa-